

CUADERNO DE BUENAS PRÁCTICAS - MATRIZ DE HECHOS A PROBAR EN EL PROCESO.

Autores:

Leonel Torres Labbé*
Alejandra Beatriz Aguilar Muñoz**
Danilo Alberto Andueza Quezada***
Fernán Luis Pío Rioseco Pinochet****

ASPECTOS GENERALES

I. RESUMEN.

Contexto: En el ámbito judicial, la labor de fijación del litigio no cuenta en nuestro ordenamiento jurídico con reglas específicas ni directrices claras que permitan cumplir tal función de manera consistente y conforme a criterios que permitan justificar la fijación de hechos a probar, como parte de un proceso general de valoración probatoria. Ello trae como consecuencia práctica, que en la tramitación de causas similares o en las que derechamente estamos frente a la misma disputa fáctica y jurídica, se puedan identificar decisiones sobre la prueba totalmente diferentes y en su caso, construidas de manera aislada y totalmente desconectadas con los fines de la prueba, usando de frases sacramentales que no tienen un contenido comprobable y que en muchos casos, no permiten que los litigantes puedan cumplir con tales exigencias probatorias, incluso afectándose la posibilidad de configuración de la hipótesis fáctica a la que se refiere la norma que debe aplicarse en la resolución del litigio.

Es común ver que, en la práctica, el debate respecto de los hechos que deben probarse responde más bien a forma de redacción de los puntos de prueba, de las palabras usadas, pero sin que se apunte en tal labor a su verdadera finalidad.

Propuesta: Frente a tal panorama, la elaboración de una matriz de recomendaciones y buenas prácticas en el ámbito probatorio, sin ser vinculante, se erige en una metodología de apoyo a la labor judicial, respondiéndose a cierto parámetros o estándares mínimos para la fijación del litigio; sin que ello afecte la autonomía y la independencia judicial, ya que se trata de lineamientos que lo ubican en un ejercicio argumentativo

Estructura: Este trabajo está orientado a fijar los conceptos básicos sobre la prueba, conforme a la normativa nacional aplicable en las materias más relevantes en materia civil, respecto de algún tema de interés, como responsabilidad u otro similar. La matriz reflejaría también, las principales problemáticas a las que se enfrentan las y los jueces en la labor probatoria y las propuestas de solución a cada una de ellas.

Siempre respetuosos de la íntima labor que se cumple en la materia por la judicatura, la matriz contendrá fórmulas para la identificación y fijación de puntos de prueba en los procedimientos de mayor ocurrencia.

* Juez del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco.

** Jueza 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

*** Juez del Juzgado de Familia de San Antonio.

**** Juez del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar.

La matriz está configurada entonces como un esquema resumido, sencillo y sistematizado de los lineamientos más actuales sobre la situación de la prueba. Presentándose fuentes doctrinales que contengan las principales y más actuales discusiones que existen en nuestro medio sobre la prueba, como así también los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes sobre la materia.

En consecuencia, el documento cuenta con las siguientes unidades:

- 1) Conceptos básicos sobre la prueba.
- 2) Normativa aplicable.
- 3) Doctrina sobre la materia.
- 4) Jurisprudencia de tribunales superiores de justicia
- 5) Recomendaciones o lineamientos sobre la fijación de los hechos a probar. Todo ello orientado a que, en el futuro, pueda seguir avanzándose en el desarrollo de la matriz y se pueda incorporar al sistema de litigación procesal civil dentro de la tramitación electrónica; entregándose recomendaciones como: “La no incorporación de contenido normativo”, “formato de puntos a probar tipo”.

PARTE 1: CONCEPTOS GENERALES DE LA PRUEBA

1.- Prueba:	conjunto de actos procesales que se realizan en el proceso para los efectos de permitir al tribunal alcanzar la verdad acerca de la existencia de ciertos hechos afirmados por las partes y cuyo conocimiento es necesario para la solución justa de un conflicto ¹ .
2.- Derecho a la prueba:	es el derecho de toda parte para producir toda la prueba relevante que está en su posesión, para obtener la presentación de prueba relevante que esté en posesión de otras partes y de terceros, y que toda esa prueba sea debidamente considerada por el tribunal. El derecho a la prueba es un aspecto fundamental del derecho a la acción y a la defensa ² .
3.- Hechos:	acontecimientos y circunstancias concretas, determinadas en el espacio y en el tiempo, pasados y presentes, del mundo exterior y de la vida anímica humana, que el derecho objetivo ha convertido en presupuesto de un efecto jurídico ³ .
4.- Hecho notorio:	aquel cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión ⁴ . El hecho notorio no debe ser probado al estar incorporado en el conocimiento cultural de la comunidad.
5.- Hecho simple normativo:	se refiere a que el término con el cual se determina el hecho, no implica aserción sobre si tal hecho es o no es consistente respecto a cierta norma jurídica ⁵ .
6.- Hecho relacional normativo:	en este caso, para afirmar la existencia del hecho es necesario determinar su relación con una norma jurídica, esto es, decidir si es consistente respecto de esa norma jurídica, ejemplos: contrato inválido, acción legal ⁶ .
7.- Subsunción:	forma de relación entre normas y hechos apta para que la comunidad jurídica entienda que el Derecho se aplica a un caso concreto ⁷ .
8.- Medios de prueba:	frase que alude a las fuentes de producción de prueba, esto es, testigos, peritos, documentos, etcétera ⁸ y que son determinados por el legislador en las leyes que norman los procedimientos establecidos.
9.- Análisis de la admisibilidad de la prueba:	razonamiento que permite delimitar los medios de prueba a recibir en la audiencia de prueba respectiva. Los sistemas jurídicos suelen disponer de reglas relativamente precisas para tales efectos. Los mecanismos jurídicos para determinar la admisibilidad pueden operar indicando qué medios de prueba pueden presentarse en un proceso, o bien cuáles deben ser excluidos. En cuanto a la determinación de lo admisible, si se atiende a la mayor o menor eficiencia del proceso judicial para decidir los hechos, lo que se tiene en cuenta son los costes y beneficios de disponer de determinados medios de prueba ⁹ .

¹ MATURANA, Cristian; MONTERO, Raúl (2012). Derecho Procesal Penal, tomo II, segunda edición, editorial Legalpublishing, Santiago, p. 823.

² TARUFFO, Michele (2009), La prueba. Artículos y Conferencias. Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba. Editorial Metropolitana, Santiago, Chile, año 2009, p. 79.

³ ROSENBERG, Leo (1955). Tratado de derecho procesal civil. Tomo II. Editorial Ejea. Buenos Aires, p. 210.

⁴ CALAMANDREI, Piero (1961). La definición del hecho notorio. Estudios sobre el proceso civil. Editorial Bibliográfica Argentina, p. 206.

⁵ WRÓBLEWSKI, Jerzy (2008). Sentido y hecho en el derecho. Distribuciones Fontamara. México, p. 271.

⁶ WRÓBLEWSKI, Jerzy (2008). Sentido y hecho en el derecho. Distribuciones Fontamara. México, p. 271.

⁷ COLOMA, Rodrigo (2017). Conceptos y razonamientos probatorios, p. 38. En Revista de Derecho (Valdivia). Volumen XXX N°2. Diciembre 2017, pp. 31-56.

⁸ COLOMA, Rodrigo (2017), p. 39.

⁹ COLOMA, Rodrigo (2017), p. 41.

10.- Carga de la prueba:	principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales, so pena de quedar en una posición desmejorada al momento de dictar sentencia.
11.- Relevancia probatoria:	es aquel medio de prueba que permite fundar por sí mismo o en conjunto con otras pruebas una conclusión sobre la verdad del enunciado fáctico a probar ¹⁰ .
12.- Pertinencia probatoria:	conexión entre la disposición jurídica, el medio de prueba y la teoría del caso esgrimida por la parte en sus presentaciones.
13.- Conjetura probatoria final (probandum final):	proposición fáctica que el proponente (la parte con la carga de la prueba) debe comprobar o negar para así prevalecer en el caso. Considerando la norma jurídica que regula el caso como la premisa mayor, el <i>probandum</i> final es la premisa menor que, si todos sus elementos fueran probados, forzaría la conclusión que su proponente pretende ¹¹ .
14.- Razonamiento epistémico:	control sobre el relato de los medios de prueba desde la perspectiva de su conexión con la conjetura a probar ¹² .
15.- Valoración de la prueba:	actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso. En la percepción queda incluida, como actividades conjuntas, tanto la extracción de los resultados como el juicio racional del juez sobre dicha percepción ¹³ .
16.- Prueba ilícita:	consiste en aquellos medios de prueba obtenidos con vulneración de derechos fundamentales o con conculcación de prohibiciones probatorias, por lo que el juez no debe admitirlos ni valorarlos a favor de quien los presenta.
17.- Coherencia del medio probatorio:	dice relación con que el medio de prueba sea lógico y no posea contradicciones, sin perjuicio, que un medio sea coherente no implica necesariamente que sea veraz.
18.- Contexto del medio probatorio:	relación del medio probatorio con el ambiente vital, espacial o temporal en que los hechos tuvieron lugar para que los mismos se inscriban fácilmente en dicho ambiente ¹⁴ .
19.- Corroboración:	literalmente, significa fortalecimiento, como cuando dos testigos testifican de forma independiente sobre la verdad de la misma proposición (cfr. Convergencia). El término es utilizado en al menos dos sentidos: (1) para indicar la presentación de uno o dos testigos adicionales, duplicando la afirmación de un testigo previo; o (2) para indicar los hechos probatorios auxiliares ofrecidos por un proponente frente a las explicaciones negativas por medio de las cuales el oponente busca debilitar la inferencia de algún hecho probatorio original del proponente. En este último caso, la corroboración no implica un proceso lógico nuevo, sino una nueva etapa en la presentación de la prueba ¹⁵ .
20.- Ignorancia probatoria:	estado que se caracteriza por el absoluto desconocimiento del hecho que se va a probar ¹⁶ .

¹⁰ FERRER BELTRÁN, Jordi (2007). La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Madrid, p. 71.

¹¹ ANDERSON, Terence et. al. (2005). Análisis de la prueba. Editorial Marcial Pons. Madrid, p. 449.

¹² COLOMA, Rodrigo (2017), p. 47.

¹³ NIEVA FENOLL, Jordi (2010). La valoración de la prueba. Editorial Marcial Pons. Madrid, p. 34.

¹⁴ NIEVA FENOLL, Jordi (2010), p. 225.

¹⁵ ANDERSON, Terence et. al. (2005), p. 446.

¹⁶ MATURANA, Cristian y MONTERO, Raúl (2012), p. 833.

21.- Duda:	estado que se produce toda vez que, frente a una circunstancia determinada, concurren motivos que llevan hacia la afirmación de esa circunstancia y motivos que llevan hacia su negación ¹⁷ .
22.- Probabilidad:	estado de transición que se produce entre el análisis de una circunstancia que posee mayoría de aspectos afirmativos y el estado subjetivo de haber alcanzado la verdad ¹⁸ .
23.- Certeza:	Es el estado psicológico en que el sujeto no duda que su representación mental sobre ciertos hechos corresponde exactamente a la forma cómo en realidad sucedieron. Este estado es psicológico, en el cual el juez, luego de realizar una serie de investigaciones, llega al convencimiento de que un hecho ha ocurrido de una manera determinada ¹⁹ .
24.- Convicción:	Se llega a la convicción cuando se admite la certeza a la que el juez ha llegado como legítima. El tribunal, una vez que ha llegado a la etapa de certeza, tiene que efectuar una serie de razonamientos para fundamentar la forma en que ha llegado a ésta, de manera tal que sea susceptible de entenderse por cualquier persona que se encuentre dentro o fuera del proceso. El juez, al redactar su fallo y establecer los hechos debe fundamentar claramente la razón por la cual ha llegado a la certeza y convicción, de modo que cualquier tercero que lea el fallo reconozca la legitimidad de esos razonamientos (es lo que se denomina “proceso lógico que es la sentencia” y “socialización del fallo”) ²⁰ .
25.- Credibilidad:	se refiere al grado en que un elemento de prueba o una fuente de prueba pueden ser creídos. En ocasiones, este término se equipara erróneamente con el término fiabilidad que tiene una definición más restringida. Como propiedad de la prueba, la credibilidad tiene varios atributos diferentes que dependen de la forma de la prueba, esto es, si es tangible o testimonial ²¹ .
26.- Estándar de Prueba:	el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión (o, posiblemente, el caso como un todo). El estándar de prueba en casos civiles es típicamente “la preponderancia de la prueba” o el “balance de las probabilidades”. En los casos penales, la fiscalía tiene que satisfacer el estándar de “más allá de toda duda razonable” para tener éxito. En algunos casos no penales, se dice que el estándar de prueba sería el de prueba “clara y convincente” ²² .
27.- Sistema de Prueba Legal:	sistema de valoración donde la ley procesal la que pre-fija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo esté) y, a la inversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido (aunque íntimamente lo esté) ²³ .
28.- Sistema de la Íntima Convicción:	en este sistema la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas, por lo tanto la libertad probatoria es absoluta, incluyendo la valoración de los elementos de prueba ²⁴ .

¹⁷ MATURANA, Cristian y MONTERO, Raúl (2012), p. 833.

¹⁸ MATURANA, Cristian y MONTERO, Raúl (2012), p. 834.

¹⁹ MATURANA, Cristian y MONTERO, Raúl (2012), p. 836.

²⁰ MATURANA, Cristian y MONTERO, Raúl (2012), p. 836.

²¹ ANDERSON, Terence et. al. (2005), p. 446.

²² ANDERSON, Terence et. al. (2005), p. 447.

²³ CAFFERATA, José (2001). La Prueba en el Proceso Penal. Editorial Depalma, Buenos Aires. pp. 45 y 46.

²⁴ CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo (2008), Valoración de la Prueba. San Crítica. Editorial Librotecnia, Santiago de Chile. P. 27.

<p>29.- Sistema de Sana Crítica:</p>	<p>en este modelo existe libertad de medios y libre valoración de la prueba por parte del juez, pero sujetándolo a estándares generales de racionalidad, lo que conlleva la exigencia de una completa motivación de las conclusiones probatorias, como garantía y herramienta de control de su racionalidad²⁵. El modelo analítico y, en particular, la exigencia que la motivación se estructure en forma dialógica y comprenda no sólo la justificación lineal de la hipótesis fáctica escogida, sino también la valoración singularizada de las pruebas desestimadas y la confrontación de las hipótesis desechadas, refleja adecuadamente el carácter relacional de la justificación de los enunciados que declaran hechos probados respecto del conjunto de elementos de juicio representado por todas las pruebas admitidas y practicadas en el proceso y constituye el necesario correlato de un proceso contradictorio²⁶.</p>
<p>30.- Reglas de la lógica:</p>	<p>consiste en el respeto por el principio de identidad (todo concepto y todo juicio debe ser idéntico a sí mismo, y no se puede cambiar un concepto por otro), el principio de no contradicción (una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo), el principio de razón suficiente (toda cosa o situación, para ser verdadera, tiene una razón suficiente que la haga creíble) y el principio de tercero excluido (una cosa puede ser o no ser, por lo que se excluye una tercera opción).</p>
<p>31. Conocimientos científicamente afianzados:</p>	<p>están constituidos por el saber humano proporcionado por las ciencias. Se trata de saberes científicos y técnicos más o menos generalizados, comunes y compartidos como verdaderos por la gran mayoría de las personas que profesan una disciplina y que por regla común son también conocidos de un modo general por los legos en la materia²⁷.</p>
<p>32.- Máximas de la experiencia:</p>	<p>son aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que pueden extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga²⁸.</p>

²⁵ CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo (2008), p. 28.

²⁶ ACCATINO, Daniela (2006). La Fundamentación de la Declaración de Hechos Probados en el Nuevo Proceso Penal. Un Diagnóstico. En *Revista de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile*. Vol. XIX, N° 2, diciembre de 2006, p. 6.

²⁷ CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo (2008), p. 39.

²⁸ DOHRING, Erich (1972). La Prueba, su Práctica y apreciación. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. Pp. 323 y 324.

PARTE 2: NORMATIVA APLICABLE

<p>Normativa aplicable a la falta de servicio</p>	<p>En nuestro Ordenamiento Jurídico, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 6, 7 y 38 de la CPR, no es posible sostener la irresponsabilidad en la actuación de los poderes públicos, quedando pendiente al legislador señalar los sistemas de responsabilidad, o más concretamente, los títulos de imputabilidad de la actuación dañosa.</p>
	<p>La fuente positiva de la responsabilidad del Estado, la doctrina usualmente la ha identificado en el artículo 38 Inc. 2°, de la CPR, que dispone “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.</p>
	<p>Complementándose con los artículos 6° Inc. 3° y 7° Inc. 3 que establece la responsabilidad de los órganos del Estado, al infringir la normativa vigente en sus acciones.</p>
	<p>Lo anterior se complementa, con lo dispuesto en el Art. 40 y 42 de la Ley N° 18.575, prescribiendo este último “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”.</p>
	<p>Normas que no establecen una acción resarcitoria, sino, se limitan a enunciar como principio general, el de la responsabilidad del Estado, señalando que el Estado responderá por la falta de servicio.</p>

PARTE 3: DOCTRINA SOBRE LA MATERIA. EXTRANJERA Y NACIONAL

EXTRANJERO	Teorías de la responsabilidad del Estado
I. TEORÍAS SUBJETIVAS	<p><i>Para los hermanos Mazeaud y André Tunc, la falta de servicio es considerada como 'la culpa del Servicio', de allí que la responsabilidad continúe siendo subjetiva, basada en la culpa. La exigencia establecida por la ley, que implica probar el mal funcionamiento del servicio o el no funcionamiento del mismo, descarta la idea de responsabilidad objetiva. Como puede comprobarse, no es frecuente que la ley desplace el requisito de concurrencia del factor de imputación (culpa o dolo) de la persona (funcionario) a la institución (la Administración), empero, en tal supuesto, subsiste cabalmente la naturaleza subjetiva de la responsabilidad.</i></p> <p><i>- En cuanto a la relación de causalidad entre el hecho dañoso y la falta de servicio, se ha sostenido que "[...] El vínculo de causalidad falta cuando el daño es el resultado de una 'causa ajena'; se entiende por ello un acontecimiento ajeno al demandado, un acontecimiento que no es un hecho suyo. Este acontecimiento puede ser el hecho de la víctima; sucede con frecuencia que quien demanda reparación haya causado por sí mismo el daño del que se queja. Puede ser un acontecimiento que no quepa imputarle a nadie, como la tempestad o la guerra; el daño resulta entonces de la fuerza mayor o el caso fortuito. Por último, el daño puede ser el hecho de un tercero, es decir, de una persona que no es ni el demandante ni la víctima".²⁹</i></p> <p><i>- En esta dirección, puede haber responsabilidad "objetiva", pero se requiere de texto legal expreso.</i></p>
II. TEORÍAS OBJETIVAS	<p><i>El profesor García de Enterría expresa que la jurisprudencia española ha desarrollado el principio de la referencia, citando al efecto la sentencia de 24 de julio de 1989, que expresa que debe tenerse en cuenta "que el principio de prohibición de la interpretación contra cives obliga a buscar la más favorable a la subsistencia de la acción, máxime cuando se trata de acciones personales" (La responsabilidad del Estado por comportamiento ilegal de sus órganos en derecho español. Perspectivas del Derecho Público en la Segunda Mitad del Siglo XX. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, página 431).</i></p> <p><i>- Añade el profesor español: "Llegar a esa conclusión, en principio tan obvia, que impone, por tanto, la formulación de un principio de resarcimiento de todos los daños causados por el funcionamiento de la Administración no ha sido, sin embargo, tarea fácil, ni en nuestro propio Derecho, ni en el panorama general del Derecho comparado" (García de Enterría, obra citada, página 358).</i></p> <p><i>- Siguiendo al autor citado se puede decir que la importancia de esta concepción está en el cambio de paradigma, pues la óptica radicaré no ya en responsabilidad de quien causó el daño, si se quiere en una reparación por vía de sanción, sino que observando o considerando el patrimonio de la persona lesionada. "La responsabilidad pasará así a convertirse en un mecanismo que se pone en funcionamiento sólo si y en la medida en que se haya producido una lesión patrimonial en el sentido propio a resultados de la acción u omisión de la Administración". "El concepto de lesión se convierte de este modo en el auténtico centro de gravedad del sistema" (obra citada, página 378), que en el caso de Chile resulta más exigente, puesto que se</i></p>

²⁹ (Hermanos Mazeaud y Tunc, André, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II. Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1961. pp. 10 y 11).

	<p><i>requiere que la persona sea “lesionada en sus derechos por la Administración del Estado”.</i></p> <ul style="list-style-type: none">- <i>Se encausa así la responsabilidad del Estado que tiene por causa el actuar de sus autoridades y funcionarios, en que su objeto es la reparación integral del daño ocasionado.</i>- <i>No obstante las diferencias que se advierten entre los diversos criterios sustentados, todos los autores coinciden en las peculiaridades de la responsabilidad extracontractual del Estado, cuyo mérito parecen inducir a los comentaristas a aproximarse o abrazar derechamente la tesis de que se trataría de un tipo especial de responsabilidad objetiva.</i>- <i>Con todo, existen casos excepcionales en que la responsabilidad de la Administración es objetiva, a condición de que exista una norma que en forma expresa así lo determine. Tal ocurre, por ejemplo, en la Ley N° 18.290, o Ley del Tránsito, cuyo artículo 169 inciso 5° dispone que “La Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización”.</i>
--	--

CHILE	Teorías de la responsabilidad del Estado
I. TEORÍA OBJETIVA	<p><i>“Una concepción objetiva dirá que existe un deber de cuidado general de la Administración, por el innegable carácter de garante que tiene en el sistema jurídico y en la relación con los particulares, como también por un componente de responsabilidad ética, política y de bien común, a lo cual se agrega su deber de solidaridad y respeto de la dignidad de todas las personas, por lo que dicho deber de cuidado impone un comportamiento normalmente diligente que se refleja en no dañar a quienes sirve, a las personas en general y los administrados en particular. Esta misma concepción radica en la Administración la carga de probar que no le asiste responsabilidad en el daño al ajustarse a un actuar normal”.</i>³⁰</p>
II. TEORÍA SUBJETIVA	<p><i>“La teoría de la falta de servicio subjetiva recurre a la noción de funcionamiento defectuoso del obrar de la Administración, único evento en el que responde, pero en este caso corresponde al administrado que ha sido dañado probar el defecto en el obrar de la Administración tanto por acción como por omisión, surgiendo diferentes conceptualizaciones al efecto. Se extrema esta concepción de la falta de servicio subjetiva, puesto que algunos, exigen no solo se acredite un obrar defectuoso objetivamente constatable, sino que ha existido culpa en el obrar que ocasionó el daño. Extremando aún más las cosas se recurre a la noción de culpa del derecho privado, pero se agrega incluso el llamado a las normas de la legislación civil para regir la situación concreta, en especial el Código Civil, tanto en disposiciones sustanciales generales y particulares, como en el régimen que regula la prescripción”.</i></p>
DIFERENCIAS ENTRE AMBAS TEORÍAS	<p>Estableciendo la diferencia entre ambas teorías, la Corte Suprema ha señalado que para comprometer la responsabilidad objetiva, es suficiente probar <i>“el vínculo o relación de causalidad entre el hecho y el daño, prescindiéndose del actuar del órgano, mientras que tratándose de la falta de servicio no basta con la relación de causalidad para comprometer la responsabilidad de la Administración, en tanto es necesario que concurra una falta de servicio que implica acreditar el mal funcionamiento del servicio o que éste no ha funcionado”.</i>³¹</p>

	Prueba
RESPONSABILIDAD POR FALTA DE SERVICIO	<p>También en relación con la responsabilidad del Estado, la Corte Suprema ha manifestado que <i>“(…) en la prueba del daño sufrido por un particular, cuya vinculación causal permite su imputación al Estado, se encuentra ínsita la existencia de una falta de servicio, pues si el Estado ha generado un daño reparable es obvio que la gestión de la función administrativa ha sido deficiente. (/) Es por ello que puede afirmarse que la prueba del daño causalmente imputable al Estado equivale a la prueba de la falta de servicio –el fundamento de la responsabilidad radica en la necesaria reparación del daño- y que la falta de servicio importa un factor de atribución equivalente a la culpa objetivada o, mejor aún, a la culpa presupuesta”.</i>³⁰</p> <p>Sin embargo, y aun cuando <i>“(…) la responsabilidad extracontractual del Estado se impone directamente y sobre la base de una presunción de culpa (…)</i> [, ésta] <i>puede desvanecerse siempre que se pruebe un caso fortuito u otra causal de justificación. [Sin perjuicio de ello,] Mientras esto no suceda</i></p>

³⁰ Corte Suprema. Rol 1.033/2018, 19 noviembre 2018. Considerando quinto.

	<p><i>subsistirá la responsabilidad del Estado“. (Rodríguez Grez, Pablo, “Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado”, en Actualidad Jurídica, N° 23, Enero 2011, p. 32)”³¹</i></p>
--	--

³¹ Corte Suprema. Rol 1.033/2018, 19 noviembre 2018. Considerando quinto.

PARTE 4: JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

TEMA PILOTO: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR FALTA DE SERVICIO. Ejemplo de cuadro de análisis.

Factor	Jurisprudencia	Nota explicativa
a) Elementos constitutivos de la falta de servicio según la jurisprudencia de la CS.	El funcionamiento anormal del servicio o simplemente falta de servicio, pudiendo tratarse de una falta de la organización o defecto en el funcionamiento de ella, el cual puede tener su origen en una actuación jurídica ilegal sin perjuicio que no toda actuación ilegal constituye falta de servicio;	En relación a este elemento, el punto de prueba debería ir dirigido a establecer el funcionamiento normal de la entidad, siendo de carga de la prueba de la demandada.
	El daño, esto es, que el actuar de la Administración haya ocasionado directamente un daño que no está amparado en una causal de justificación, y;	En este punto, como todo daño, se debe probar la afectación del demandante, es decir el hecho que señala le produjo daño o los indicios, por ejemplo, madre gestante que reclama falta de atención oportuna, postergación de cesárea y forzar parto natural lo que ocasionó daños a su hijo, deberá acreditar ante el tribunal su proceso de embarazo, los controles e indicaciones médicas y si éstas estaban en conocimiento del hospital al que le atribuyen negligencia.
	El nexo causal, esto es, debe existir una relación de causalidad directa entre la actuación de la Administración del Estado y el daño sufrido, debiendo tener el hecho que ocasiona el daño una cierta aptitud, en cuanto debe ser capaz para producir el daño que se reclama”.	En este punto se debe probar pormenorizadamente cómo actuó la Administración respecto del demandante. Este punto es de cargo de ambas partes, puesto que cómo ocurre en la Tutela Laboral, la parte demandante debe probar indicios de actuar fuera de norma y la demandada deberá justificar su acción, para el caso en que se hubiese apartado del protocolo.

Sentencias de casación fondo acogidas por cuestiones probatorias ³² .	Materia.	Doctrina Corte Suprema.	Puntos de prueba 1era. Instancia.
<p>CS 306-2020 07.08.20</p> <p>1° Juzgado de Letras de Coyhaique ROL C-260-2016</p>	<p>Indemnización de perjuicios. Rechazada en primera instancia, confirmada por ICA, CS acoge el recurso de casación en el fondo con el siguiente argumento.</p>	<p>“Tercero: Que, en este escenario, resulta establecida la existencia de una falta de servicio por parte de la demandada, por cuanto el actor recibió en su ojo derecho un balín de goma disparado desde una escopeta antidisturbios de aquellas manejadas por sus funcionarios, en circunstancias que su uso no lo hacía necesario, siendo en tal escenario la institución responsable por las consecuencias de dicho disparo”.</p>	<p>1.- Efectividad que los demandantes sufrieron lesiones por el actuar de unos funcionarios de Carabineros. En la afirmativa, hechos y circunstancias.</p> <p>2.- En la afirmativa del punto anterior. Efectividad que los demandantes sufrieron daño moral producto de las lesiones antes referidas. En la afirmativa, entidad de los mismos.</p>
<p>CS 384-3019 (19.06.20)</p> <p>3° Juzgado Civil de San Miguel ROL C-1950-2015</p>	<p>Indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por falta de servicio. Rechazada en primera instancia, confirmada por ICA, CS ACOGE recurso de casación en el fondo.</p>	<p>“SÉPTIMO: Que, acreditadas las circunstancias fácticas descritas en el motivo quinto y frente al deber jurídico señalado en el motivo precedente, el demandado debió rendir prueba con el objeto de comprobar que brindó a la actora, en su calidad de interna del centro penitenciario, el tratamiento de insulina prescrita por los médicos en cada oportunidad, también debió rendir prueba en orden a haber dispuesto y entregado diariamente a la actora un régimen para diabéticos o al menos una dieta adecuada a su condición médica, y sobretodo, que brindó los cuidados necesarios e indispensables que ameritaba el estado de embarazo de alto riesgo, sobre lo cual existía absoluta certeza en el órgano demandado. OCTAVO: Que, del examen de los antecedentes, aparece no sólo que el demandado no aportó probanza alguna en dicho sentido, sino que, todavía más, recayendo en él la carga de la prueba en este específico ámbito, los sentenciadores exigieron a la recurrente la acreditación de los hechos vinculados con esas particulares circunstancias”.</p>	<p>1.- Existencia de los hechos dañosos en la cual los demandantes fundan su pretensión. En la afirmativa, circunstancias en que éstos acontecieron, especialmente la condición médica de la demandante previa a la ocurrencia de dichos hechos.</p> <p>2.- Efectividad de haber sufrido los demandantes perjuicios, naturaleza y monto de los mismos.</p> <p>3.- Hechos y circunstancias que acrediten que dichos perjuicios son consecuencia inmediata y directa de una falta de servicio de la entidad demandada.</p>
<p>CS 5572-2019 (29.05.20)</p> <p>30° Juzgado Civil de Santiago ROL C-9399-2013</p>	<p>indemnización de perjuicios. Acogida en primera instancia, confirmada por ICA, CS acoge recurso de casación de la demandante y rechaza el de la demandada, otorga lucro cesante.</p>	<p>“Cuadragésimo cuarto: Que, en consecuencia, y sin perjuicio de las consideraciones a la luz de las cuales se fijó finalmente un monto para el lucro cesante, se trata de un daño cierto que, en tal calidad y al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 1556 del Código Civil, merece ser indemnizado, por cuanto resulta atribuible al actuar de la demandada. Al no disponerlo así, los sentenciadores han incurrido en infracción de dicho precepto, yerro</p>	<p>1.- Circunstancias en que se produjo el accidente aeronáutico materia de autos.</p> <p>2.- Plan de vuelo dispuesto y ejecutado por la FACH para el avión siniestrado. Decisiones adoptadas en relación a la carga de combustible y la modalidad de vuelo con punto de no retorno, peso de despegue, y demás</p>

³² La selección de sentencias estuvo acotada al año 2019 y 2020, recursos de casación acogidos.

		<p>jurídico que ha tenido una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto motivó el rechazo de un rubro indemnizatorio que debió haber sido concedido, circunstancia que motiva el acogimiento del arbitrio de nulidad sustancial de la parte demandante, según se dirá a continuación”.</p>	<p>circunstancias contenidas en la planificación. 3.- Si los pilotos y tripulación designada era apta para la ejecución del vuelo materia de autos, y si su designación se ajustó a la normativa existente. 4.- Condiciones del aeródromo de Juan Fernández al momento del accidente sub lite. 5.- Existencia de una acción u omisión culpable o negligente de la parte demandada o sus dependientes en relación a los hechos materia de autos. 6.- Si a consecuencia de dicha acción u omisión, la parte demandante sufrió perjuicios. En su caso, naturaleza y monto de los mismos. 7.- Efectividad de darse en la especie, los presupuestos necesarios del caso fortuito o la fuerza mayor.</p>
<p>CS 22101-2018 (29.01.20)</p> <p>ROL C-83-2016 2º Juzgado de Letras de San Antonio</p>	<p>Indemnización de perjuicios. Acogida en primera instancia, revocada y rechazada por ICA, CS acoge recurso de casación fondo</p>	<p>“NOVENO: Que, en el presente caso, la no adopción de medidas mínimas de seguridad como para prevenir la ocurrencia de hechos como los acaecidos por la falta de supervigilancia adecuada de la municipalidad, son generadores de responsabilidad, siendo improcedente recurrir a las estipulaciones del contrato de adjudicación, puesto que se trata de un imperativo legal en su calidad de servicio público”.</p>	<p>1.- Efectividad que, con ocasión de la ejecución del contrato de ejecución de obras suscrito entre la I. Municipalidad de San Antonio y Viet Spa, denominado “Construcción plaza norte Manuel Montt”, de esta comuna, se produjo un accidente con fecha 22 de Marzo de 2013. Lugar y circunstancias en que ello se produjo. 2.- Efectividad de haberse producido el accidente señalado como consecuencia señala conducción imprudente o negligente de la máquina industrial patente RJ.7186. 3.- Efectividad de ser el conductor trabajador dependiente o subordinado de los demandados y, en la afirmativa, efectividad de haber incurrido los demandados en culpa in eligendo o in vigilando respecto de las acciones desplegadas por el conductor de la máquina RJ.8176 al producirse el accidente señalado. 4. Efectividad de existir falta de servicio por parte de la I. Municipalidad de San Antonio. 5. Efectividad que dicho accidente provocó daños</p>

			<p>al actor. Naturaleza y monto de los mismos.</p> <p>6. Efectividad de concurrir en la especie los presupuestos fácticos de la responsabilidad solidaria respecto de los demandados.</p> <p>7. Efectividad de que, a la fecha del accidente, la máquina patente RJ.7186, era arrendada por Viet SpA al demandado don Benedito Robles Paz. Condiciones del contrato de arrendamiento.</p> <p>8. Efectividad de pesar sobre los demandados la obligación de instrucción, vigilancia y supervisión del trabajo desempeñado por el conductor de la máquina RJ.7186.</p> <p>9. Efectividad de haberse exonerado de responsabilidad a la I. Municipalidad de San Antonio mediante disposición expresa pactada en el contrato de ejecución de la obra denominada “Construcción plaza norte Manuel Montt” celebrado entre ésta y la empresa Viet SpA respecto de eventuales daños a terceros (personas o bienes) que pudieran producirse en la ejecución de la obra. Términos de la cláusula respectiva y efectividad de concurrir sus presupuestos.</p>
<p>CS 26258-2018 (30.04.20)</p> <p>ROL C-261-2017</p> <p>1° Juzgado de Letras de Coquimbo</p>	<p>indemnización de perjuicios por falta de servicio</p> <p>Primera instancia acogió la excepción de falta de legitimación pasiva, ICA revocó la sentencia en alzada desechó la excepción de falta de legitimación pasiva de la demandada y acogió la excepción de prescripción extintiva, CS ACOGE recurso de casación en el fondo y desestima excepción de prescripción.</p>		<p>1.- Efectividad que en enero de 2013, el demandante de autos, don Raúl Segundo Fernández Alvarez, fue objeto de un erróneo diagnóstico médico en el Centro de Salud Familiar San Juan Coquimbo, dependiente de la I. Municipalidad de Coquimbo, ocasión en la que se le habrá informado que padecía de Diabetes Mellitus, en circunstancias que ello no haya sido efectivo, siendo ello constitutivo de una falta de servicio.</p> <p>2.- En la afirmativa, efectividad de que producto de este diagnóstico médico errado, el demandante habría sido sometido a una dieta y a un tratamiento médico que no necesitaba, mediante la ingesta del</p>

			<p>medicamento denominado Metformina, el que le habría ocasionado trastornos de salud. Hechos y circunstancias.</p> <p>3.- Efectividad que producto del tratamiento médico al que fue sometido el actor, y particularmente de sus nocivos efectos, éste habría perdido además su trabajo.</p> <p>4.- Efectividad que el actor sufrió producto de este errado diagnóstico médico, de un daño moral. Hechos y monto.</p> <p>5.- Efectividad que el errado diagnóstico médico que invoca el actor, es atribuible a un tercero ajeno denominado Centro Médico Los Olivos, y no a la demandada de autos.</p> <p>6.- Efectividad de encontrarse prescrita la acción de daños que ha sido deducida en la especie.</p>
<p>C 31790-2019 (22.06.20)</p> <p>ROL C-3700-2015 3° Juzgado Civil de Viña del Mar</p>	<p>indemnización de perjuicios por falta de servicio. Acogida en primera instancia, ICA revocó la sentencia sólo en aquella parte que acogía la demanda respecto de doña Elizabeth del Carmen Cisternas Cataldo y, en su lugar la rechazó, confirmando en lo demás, CS acoge recurso de casación de fondo de la demandante acogido y rechaza los recursos de casación de las demandadas.</p>	<p>“Vigésimo primero: Que el fallo impugnado resolvió la problemática planteada por el fallecimiento de la actora doña Elizabeth Cisternas, a la luz de las reglas de la herencia, concretamente adentrándose en la cuestión de la transmisibilidad del daño moral, con lo cual se ha configurado el yerro denunciado por la recurrente al negar el justo resarcimiento a una demandante cuyo daño se encontraba acreditado en la causa, así como la relación de causalidad con la falta de servicio establecida, lo que importa la infracción al artículo 38 de la Ley N° 19.966, que establece la procedencia de dicha reparación, acreditados los requisitos para ello.”</p>	<p>1°.- Efectividad de haberse producido un error de identificación, durante la internación de doña Alejandrina Cataldo Cáceres, en el Hospital Gustavo Frike, declarándose la fallecida erróneamente y por lo cual, figuró como paciente NN. En la afirmativa, fechas, diagnóstico, condiciones, y hechos ocurridos durante el período de hospitalización y consecuencias que se habrían derivado de ese período sin identificación para su salud o calidad de la misma.</p> <p>2°.- Efectividad que, las demandantes fueron notificadas erróneamente de la muerte de su madre, doña Alejandrina, y que se les hizo entrega de un cuerpo que no correspondía al de su madre para los trámites funerarios pertinentes. En la afirmativa, hechos y circunstancias en que habría ocurrido.</p> <p>3°.- Efectividad que, la parte demandada habría reconocido negligencia en su actuar. En la afirmativa, hechos y circunstancias que configurarían tal</p>

			<p>reconocimiento.</p> <p>4°.- Efectividad de haber cumplido la parte demandada en forma oportuna y diligente con los procedimientos, lex artis y protocolos correspondientes. En la afirmativa, fechas y circunstancias en que fueron practicadas.</p> <p>5°.- Efectividad que, a consecuencia de las acciones y omisiones alegadas precedentemente, las demandantes, habrían padecido los sufrimientos y angustias constitutivos de los perjuicios demandados. Naturaleza y monto de los mismos.</p> <p>6°.- Efectividad, en su caso, que los perjuicios morales experimentados por las demandantes, fueron producto de un actuar negligente o culpable de la parte demandada, o de sus dependientes.</p> <p>7°.- Relación de causalidad existente entre el hecho culpable que se imputa a la parte demandada y los daños cuya indemnización se demandan.</p>
<p>CS 31849-2019 (14.05.20)</p> <p>16° Juzgado Civil de Santiago C-23041-2015</p>	<p>Indemnización de perjuicios por falta de servicio. Acogida en primera instancia, revocada en segunda instancia, CS acoge de casación de fondo de la demandante.</p>	<p>“Décimo tercero: Que, en las anotadas condiciones, se ha de dar por establecido que los jueces del mérito han incurrido, efectivamente, en el yerro jurídico que se les reprocha, pues concluyen que la falta de servicio de que se trata no concurre en la especie al no haberse acreditado una mala praxis o actuar culposo del médico en el procedimiento operatorio, y de allí tampoco podría establecerse la responsabilidad del hospital, cuestión que como se esclareció previamente resulta equívoca pues la demanda no imputa responsabilidad por el procedimiento operatorio y, es más, tampoco le imputa la autoría de la lesión al doctor demandado, resultando en cambio que los factores de imputación por los cuales atribuye responsabilidad al hospital han resultado comprobados, pues los dependientes de éste prestaron un servicio defectuoso a la actora de modo que permitieron que resulta con una quemadura en un lugar ajeno al procedimiento operatorio, no le dieron explicaciones sobre la causa o motivo de ello y no la derivaron a un tratamiento por especialistas, teniéndolos en el mismo lugar, lo cual derivó en el agravamiento de la laceración”.</p>	<p>1.- Existencia de falta de servicio por parte del Hospital de Urgencia Asistencia Pública Dr. Alejandro del Río, en las atenciones sanitarias prestadas a la Sra. Erika L. Bravo M.</p> <p>2.- Efectividad de que el Dr. Rafael A. Riquelme Z., se ajusta la lex artis pertinente al efecto en las atenciones médicas que le prestó la demandante con ocasión de la Colecistectomía Laparoscópica practicada en dependencias del Hospital demandado.</p> <p>3.- Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios demandados.</p> <p>4.- Relación de causalidad entre los hechos alegados por la parte demandante y los daños y perjuicios efectivamente causados.</p> <p>5.- Existencia de hechos o circunstancias que interrumpieron la prescripción alegada.</p>

<p>CS 36961-2019 (24.09.20)</p> <p>1° Juzgado Civil de Concepción ROL C-3525-2018</p>	<p>Indemnización de Rechazada en primera instancia, confirmada por ICA, CS acogió recurso de casación en el fondo de la recurrente.</p>	<p>“DÉCIMO: Que, aisladamente considerados, los hechos mencionados en el motivo octavo precedente debieron llevar a entender a los jueces del grado que la carga probatoria que la norma antes transcrita impone al actor había sido satisfecha. En efecto, el errado diagnóstico inicial y la corrección inmediata de tal razonamiento una vez que el actor decidió asistir a un establecimiento asistencial distinto, así como la práctica de la radiografía de rigor sin necesidad de que el actor indicara expresamente la posible presencia de un cuerpo metálico en su dedo, lleva a concluir que el Servicio de Salud de Arauco incurrió en falta de servicio por el deficiente funcionamiento del hospital de la ciudad que da nombre a aquella provincia. Al no haberlo entendido así y reprochar al actor el no haber acreditado presupuestos fácticos que ya habían sido probados, como lo son, se insiste, aquellos que denotaban con evidencia el mal funcionamiento del Servicio, el tribunal de alzada infringió lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil y, derivado de ello, inaplicó el artículo 38 de la Ley N° 19.966”.</p>	<p>1.- Hechos que constituyen la negligencia médica invocada, constitutiva de falta de servicio. Circunstancias de la misma. 2.- Hechos que constituyen la negligencia médica que se le atribuye al Hospital Clínico del Sur. Circunstancias de ello. 3.- Daños que se alegan. Especie y monto. 4 .- Ser efectivo que la negligencia médica aludida causa los daños que se alegan. 5.- Diligencia médica en el tratamiento del paciente demandante. 6.- Hechos que constituyen la excepción de inexigibilidad de otra conducta opuesta por lademandada HospitalClínico del Sur.</p>
<p>CS 19284-2018 (27.08.19)</p> <p>2° Juzgado Civil de Valparaíso ROL C-3106-2014</p>	<p>Indemnización de perjuicios por falta de servicio Rechazada en primera instancia, confirmada por ICA, CS acoge casación defondo</p>	<p>“DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, yerran los sentenciadores al concluir que en la especie no se acreditó la falta de servicio que sirve de sustento a la demanda, puesto que, por el contrario, los hechos establecidos en la causa, en particular el peso registrado al nacer por Jordan Chamorro y la no realización de una cesárea a la actora Reyes Loyola, como lo reconoce expresamente el demandado, dan cuenta de un funcionamiento indebido del servicio demandado, en tanto develan que su personal no dio cumplimiento a la lex artis que rige la situación en estudio”.</p>	<p>1.- Efectividad que con fecha 5 de octubre de 2013, la demandante doña Yasna Reyes Loyola, ingresó al Hospital Carlos van Buren de Valparaíso, por presentar trabajo de parto. Hechos y circunstancias. 2.- Efectividad que la demandada incurrió en falta de servicio en la atención de la actora Yasna Reyes Loyola, al no haber intervenido en ella médico anestesista, al no habersele practicado una cesárea, y por la fuerza ejercida en las maniobras efectuadas sobre el niño que estaba naciendo. Antecedentes, hechos y circunstancias. 3.- Efectividad que como consecuencia de la conducta de la demandada, descrita en el punto anterior, los actores experimentaron perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales. Naturaleza, monto y entidad. Hechos y circunstancias que lo acreditarían. 4.- Efectividad que en la atención de los actores la demandada empleó todos los medios personales y tecnológicos disponibles, y realizó todas las acciones que resultaban compatibles con el cuadro clínico de los</p>

			<p>actores. Hechos y circunstancias que lo acreditarían.</p> <p>5.- Efectividad de existir nexo causal entre la falta de servicio que se imputa a los demandados y la parálisis braquial diagnosticada el actor Jordan Chamorro Loyola. Hechos y circunstancias que lo acreditarían.</p> <p>6.- Efectividad que durante el parto de la actora, Yasna Reyes, se produjo la falta espontánea del paso de los hombros del bebé a través de la pelvis, una vez extraída la cabeza, circunstancia que constituye una emergencia médica imprevisible, que fue adecuadamente resuelta por la demandada. Hechos y circunstancias que lo acreditarían</p>
--	--	--	--

PARTE 5: RECOMENDACIONES O LINEAMIENTOS SOBRE LA FIJACIÓN DE LOS HECHOS A PROBAR.

1. Importancia de la determinación de los puntos de prueba por la judicatura.

¿El Derecho es una ciencia?, al respecto la doctrina nos indica, que en el ejercicio de la jurisdicción lo es: “Al tratarse de actos o acciones de ciertas personas (los jueces), cumplen con el requisito de ser empíricamente verificables, y con ello constituyen un objeto válido de estudio para la ciencia”

Establecido lo anterior, en todo proceso judicial subyace una investigación a la que se le debe aplicar el método científico, que se constata en su expresión plena al determinar el “objetivo general” de investigación, que dice relación con la materia general discutida y los “objetivos específicos” que se vinculan con las circunstancias de la imputación.

En esta línea de razonamiento, para establecer adecuadamente los puntos de prueba (“objetivo específico”) se debe esclarecer lo que se discute de aquello que no, lo que es aceptado y/o es materia de convención probatoria, para luego construir los puntos de prueba utilizando de preferencias formas verbales como: “determinar”, “establecer”, “precisar”, entre otros, teniendo siempre en vista, según el procedimiento que se trate la adecuada distribución de la carga probatoria.

En este punto, es importante destacar que el ejercicio metodológico anterior es fundamental, porque se depende de las premisas señaladas en los puntos de prueba para determinar el “indicador de resultado”, que se verificará en la sentencia, en relación con los puntos de prueba se deberá declarar si se obtuvo o no lo establecido en los objetivos específicos de la investigación (puntos de prueba).

PUNTOS DE PRUEBA UTILIZADOS HABITUALMENTE EN PRIMERA INSTANCIA	
1)	Existencia de los hechos dañosos en la cual los demandantes fundan su pretensión. En la afirmativa, circunstancias en que éstos acontecieron, especialmente la condición de la demandante previa a la ocurrencia de dichos hechos.
2)	Efectividad de haber sufrido los demandantes perjuicios, naturaleza y monto de los mismos.
3)	Hechos y circunstancias que acrediten que dichos perjuicios son consecuencia inmediata y directa de una falta de servicio de la entidad demandada.
PUNTOS DE PRUEBA QUE SE PROPONEN	
1)	Efectividad de la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda. (Hechos Brutos)
2)	En la afirmativa, consecuencias físicas, psíquicas y económicas o de otra índole, derivadas de tales hechos. (Daños)
3)	Forma en la que se prestó el servicio por parte del demandado. Hechos, circunstancias y justificación. (Falta de Servicio)
PUNTOS ALTERNATIVOS	
4)	Efectividad de la ocurrencia de la conducta imputada a la víctima. (Hipótesis, exposición imprudente al riesgo)